**CIRCULAR EXTERNA**

SGF-1661-2019 - SGF-PROPIETARIO

5 de junio de 2019

**Dirigida a:**

* **Bancos Comerciales del Estado**
* **Bancos Creados por Leyes Especiales**
* **Bancos Privados**
* **Empresas Financieras no Bancarias**
* **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**
* **Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda**
* **Otras Entidades Financieras**

**Asunto:** Sujetos Obligados pendientes de efectuar elProceso de Inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el “*Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786”*, Acuerdo SUGEF 11-18.

El Despacho del Superintendente de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, los artículos 1º, 14, 15 y 15 Bis de la Ley 7786 y sus reformas, comunica:

**Considerando:**

1. Que mediante la Ley N° 9449 del 10 de mayo del 2017, la Asamblea Legislativa decretó la *“Reforma de los artículos 15, 15 bis, 16, 81 y adición de los artículos 15 ter y 16 bis a la ley N.° 7786, ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 30 de abril de 1998”*.
2. Que la *“Reglamentación de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786”*, dispone en su artículo 3º, que los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley N° 7786, no podrán iniciar o mantener relaciones comerciales de ninguna naturaleza con todos aquellos sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, que no se encuentren debidamente inscritos ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, o que su inscripción se encuentre en estado de suspensión.
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 9 del acta de la sesión 1450-2018, celebrada el 8 de octubre de 2018, aprobó el *Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la SUGEF de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786*, Acuerdo SUGEF 11-18.
4. El Acuerdo SUGEF 11-18 establece en el artículo 20 que las entidades financieras supervisadas por alguna Superintendencia adscrita al CONASSIF, previo a iniciar relaciones comerciales con los sujetos obligados inscritos ante la SUGEF, según las disposiciones establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, deberán verificar que éstos sujetos se encuentran inscritos.
5. El Acuerdo SUGEF 11-18 establece en el artículo 23 que las entidades financieras no podrán prestar el servicio a los clientes que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, mientras estos no se encuentren inscritos, asimismo dispone el deber de implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgo de LC/FT/FPADM para atender las obligaciones mencionadas.
6. El Transitorio segundo del Acuerdo SUGEF 11-18 establece que los sujetos obligados a los que se refieren los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, que a la entrada en vigencia de este Reglamento mantienen relaciones comerciales con las entidades financieras y que no se encuentran inscritos ante la SUGEF, deberán tramitar su inscripción en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento el 1º de enero de 2019.

Al respecto indica que las entidades financieras deberán velar porque los sujetos obligados cumplan con la obligación antes mencionada en el plazo establecido.

1. La Circular Externa SGF-1449-2019 del 16 de mayo de 2019 solicita a las entidades financieras, intensificar esfuerzos de velar por la inscripción ante esta Superintendencia de los clientes que sean sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

**Dispone:**

1. Recordar las responsabilidades y obligaciones dispuestas en el acuerdo SUGEF 11-18 para las entidades financieras, respecto a la identificación de los clientes tipificados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, de acuerdo con su deber de conocimiento del cliente, para lo cual deben implementar políticas, procedimientos y controles, con base en riesgo de LC/FT/FPADM, para:

*“a) Verificar que el sujeto obligado (cliente) se encuentra inscrito ante la SUGEF.*

*b) Verificar si el sujeto obligado (cliente) se encuentra en estado “suspendido” o “revocado”, ante la SUGEF.*

*c) La devolución, en caso de ser requerido, de los fondos de las cuentas, productos o servicios que utiliza el cliente en forma exclusiva para el desarrollo de las actividades sujetas a inscripción.*

*d) El cierre de las cuentas, productos o servicios que sean susceptibles de finiquitarse de forma unilateral.”*

1. Que con base en el conocimiento con que cuenta la entidad financiera de la actividad comercial y/o profesional de sus clientes, se debe exigir la inscripción de todos aquellos clientes en que es claro su deber de inscribirse ante la SUGEF, dado que realizan alguna de las actividades dispuestas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.
2. Para aquellos casos en que la entidad financiera no cuenta con certeza de que su cliente realice alguna de las actividades sujetas de inscripción por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, podrá requerir al cliente que presente una declaración jurada en que exprese si realiza o no alguna de las actividades sujetas de inscripción.
3. La entidad financiera deberá exigir la inscripción de aquellos clientes que realicen una declaración afirmativa y deberá realizar la verificación de las declaraciones negativas por parte de sus clientes, en plazo que no podrá exceder los tres meses posteriores al 30 de junio de 2019. En caso de que la institución financiera concluya que el cliente sí realiza alguna de las actividades sujetas a inscripción, deberá de exigir su inscripción.
4. Reiterar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 15 Bis de la Ley 7786, los abogados y contadores que deben inscribirse ante la SUGEF, son sólo aquellos que realicen las siguientes actividades:
5. La compra y venta de bienes inmuebles.
6. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente, por el monto inferior a la cuantía significativa determinada en este Reglamento.
7. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

No debe inscribirse ante la SUGEF el notario (abogado) que participe en las actividades anteriores sólo en su calidad de notario.

Atentamente,



Bernardo Alfaro A.
**Superintendente**

BAA/RCA/CSQ